



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0787/2020

ACTOR: ***** ** *****

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, trece de noviembre de
dos mil veinte.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 0787/2020

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado el *catorce de mayo de dos mil veinte*, en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el Licenciado ***** ** ***** ** ***** ** ***** **, demandó de la autoridad al rubro indicada, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

II.- ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

*Por violación al derecho fundamental de legalidad y de seguridad jurídica establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3° de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; por indebida o inadecuada fundamentación y motivación; por violaciones al debido proceso; impugno la RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ***** de fecha treinta de marzo de dos mil veinte, **resuelva y suscrita por la ******* ***** ** ***** **, Secretaria General de Gobierno del Estado de Aguascalientes; así mismo, la amonestación por escrito que se impone por cada uno de los incumplimientos que dicha resolución refiere.*

II.- El *dos de junio de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III.- Por auto del *trece de julio de dos mil veinte*, se tuvo a la SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO

contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofrecidas en términos del propio acuerdo, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

IV.- Mediante proveído del *diez de agosto de dos mil veinte*, se tuvo por interpuesto el incidente de falta de personalidad, se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

V.- En audiencia del *diecisiete de agosto de dos mil veinte*, se tuvo a la parte demandada contestando el incidente en cuestión, y se recibió a pruebas por un término común, y a fin de dar oportunidad para la sustanciación del incidente de falta de personalidad, es que no se abrieron los trabajos de audiencia.

VI.- Una vez sustanciado el incidente de falta de personalidad, fue resuelto mediante interlocutoria dictada el *veintitrés de septiembre de dos mil veinte*, el cual se declaró improcedente.

VII.- Mediante auto del *veinticuatro de septiembre de dos mil veinte*, se señaló fecha para la audiencia de juicio, misma que fue celebrada el *dos de octubre de dos mil veinte*, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia, y:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, 2º, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, dado que se impugna una resolución definitiva emanada de una autoridad dependiente del Poder Ejecutivo Estatal, que aduce el accionante, le causa agravio.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0787/2020

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado se acredita con la resolución emitida en fecha *treinta de marzo de dos mil veinte*, dentro del expediente ***** , emitida por la *****
***** ***** ***** ***** , Secretaria General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, a través de la cual impone al Notario Público No. 18, Licenciado ***** ** ***** *****
***** , la sanción consistente en *amonestación por escrito*, derivada de los incumplimientos entrados en la Visita General realizada a dicha Notaría Pública.

Probanza que en copia certificada obra a fojas 21 a la 28 de los autos, que al provenir de las partes y al ser una DOCUMENTAL PÚBLICA, por encontrarse emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados.

TERCERO.- En virtud de que no se hizo valer causal de improcedencia ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias¹.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado².

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En el **PRIMER** concepto de nulidad, expresa el actor violación a sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, negando lisa y llanamente que la Secretaria General de Gobierno del Estado, tenga y/o pueda ejercer la facultad sancionadora para imponer administrativamente la sanción de amonestación impuesta mediante resolución al procedimiento administrativo ***** , de fecha *treinta de marzo de dos mil veinte*.

Agrega que el ejercicio del notariado es una función de orden público a cargo del Ejecutivo del Estado, por lo que la imposición de las sanciones correspondes única y exclusivamente al Gobernador del Estado, facultad coherente y en correlación con los artículos 1º y 79, fracción I de la Ley del Notariado para el Estado, que otorgan de manera exclusiva al Gobernador del Estado la facultad sancionadora, no así, al inferior jerárquico; aunado a que en el ordenamiento secundario, que lo es la Ley Orgánica de la Administración Pública, en su artículo 32, fracciones XXXIV, XXXV, XXXVI otorga en materia notarial facultades a la Secretaría General de Gobierno, sin que de ellas se desprenda, la de imponer sanciones administrativas a los notarios.

Establece, que por imperativo del artículo 16 Constitucional, la autoridad que lleva a cabo actos de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, expresando en el acto administrativo respecto el carácter con el que suscribe y el dispositivo legal, acuerdo, decreto que le otorgue legitimación o faculte, debiendo incluso, llegar al extremo de transcribir el precepto en que funde debidamente su competencia, de

² **ARTÍCULO 37.-** En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma”.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0787/2020

manera tal que sin en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto carece de eficacia y validez; citando al efecto la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: “COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”.

Bajo el SEGUNDO concepto de nulidad, manifiesta el accionante que la emisora y firmante de la resolución al procedimiento administrativo *****, en busca de fundamentación, hace alusión, entre otros, a los artículos 79, primer párrafo, de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes –disposición taxativa que otorga exclusivamente al Gobernador del Estado la facultad sancionadora–, y 32, primer párrafo y fracciones IV y XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, para ejercer facultades que no le corresponden, pero al mencionar “amplitud de facultades” y decir que le han sido conferidas (entre otros) por los artículos 32, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública, no expresa y menos acredita que precisamente en ese fecha, *treinta de marzo de dos mil veinte*, haya existido una falta temporal del Gobernador del Estado, ni que se hubiese ausentado del Estado o del ejercicio de sus funciones, ni que por hechos determinados se haya dado la imposibilidad de que éste desempeñara sus funciones; no obstante, si a la titular de la Secretaría General de Gobierno corresponde suplir las faltas temporales o ausencias del Gobernador, ello es circunstancia o eventualidad a la que debe hacerse mención expresa al ejercicio de facultades por suplencia, sin que el acto impugnado, señale claramente que la actuación se hace “en ausencia”, “por suplencia” o alguna frase similar; citando la Jurisprudencia sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, de rubro: “SUPLENCIA DE LAS

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO”.

Abunda argumentando, que el Gobernador del Estado no se encontraba ausente del Estado de Aguascalientes, el día lunes *treinta de marzo de dos mil veinte*, ni de la ciudad de Aguascalientes, ni estaba impedido en modo alguno para cumplir con sus atribuciones en dicha fecha, siendo público y notorio que éste día cumplió una agenda de actividades de las que informó la prensa local y el propio Gobierno en medios electrónicos, de ahí que no existiera supuesto legal que hiciera emerger la figura de la suplencia, ni se tuvo ni consta, delegación expresa de facultades, por lo que es ilegal y carente de eficacia y efectos la resolución impugnada.

Refiere adicionalmente, que la norma constitucional obliga a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho, así, cuando no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces por indebida o inadecuada fundamentación y motivación, el acto de autoridad carece de soporte legal, siendo que la resolución ***** en el Considerando Tercero, señaló expresamente:

III. Respecto de lo señalado por el Visitador de Notarías en cuanto a que se detectó durante la Visita General el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley del Notariado dado que no se encontraron en los volúmenes que van de los numerales 506 al 634 las razones de cierre ni las razones de cierre adicional, se determina que:

*“Si bien, el Notario Público número dieciocho señaló diversos trámites, gestiones y acreditó la intención de subsanar lo detectado, lo anterior fue fuera de término legal pues el plazo de 5 días que se le otorgó al Notario Público número dieciocho exclusivamente para que formulara las observaciones al acto de diligencia y ofreciera pruebas en relación con los hechos contenidos en el acta de visita, no par que subsanara lo detectado, por tanto se determine que efectivamente el Notario Público Número dieciocho, el Licenciado ***** ** ***** igualmente presenta INCUMPLIMIENTO por transgredir lo señalado en el artículo 37 de la Ley del Notariado en cuanto a no tener al momento de la visita General los sellos de certificación que expide el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en los volúmenes del 506 al 634”.*

Siendo que no en la Notaría número dieciocho de las del Estado, no existen los volúmenes del 506 al 634, estándose al mes



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0787/2020

de mayo de dos mil veinte, en el volumen (libro del protocolo) número 182, lo que demuestra con la exhibición a su demanda del oficio ***** , expedido a su solicitud, por el Visitador de Notarias de la Secretaría General de Gobierno, que data del *veintisiete de abril del dos mil veinte*, en el que se da cuenta/se hace constar, que el volumen 181 era el último volumen en uso, siendo que la visita general fue el *diez de febrero de dos mil veinte*, como consta a la primera página, punto dos de los Resultandos de la resolución de procedimiento administrativo ***** , por lo que, ante imprecisos razonamientos se concluye que existe violación formal por indebida o inadecuada fundamentación y motivación.

Establece además, que el artículo 74 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, impone a la autoridad procedimientos, formas y formalismos para su actuación legal, siendo que la resolución impugnada, en el párrafo final de Considerandos, viola el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley, consignado en el artículo 14 Constitucional, señalando que las pruebas ofrecidas ante la Visitaduría no fueron admitidas ni desahogadas, en razón de que se dice que sus escritos recibidos en fecha *catorce de febrero de dos mil veinte y diecinueve de marzo de dos mil veinte*, se encontraban fuera del término legal, contándose aquí por la Visitaduría días naturales, pero en ese supuesto, por ende, no podrían legalmente surtir efecto alguno, ni por lo mismo determinar plazos para el procedimiento, debiendo computarse o aplicarse estrictamente los términos o plazos que señala la ley.

Ahora bien, se procede en primer término al estudio de los argumentos que van dirigidos a combatir la **competencia** de la autoridad emisora de la resolución impugnada, la cual es un presupuesto para la existencia del acto administrativo que de no cumplirse, ya sea en su vertiente relacionada con la existencia de facultades o en la relativa a la insuficiente cita de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad

administrativa emisora, restaría todo valor jurídico a dicho acto.

Resulta aplicable por su similitud con las razones anteriores, la Jurisprudencia por contradicción de tesis 294/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en el mes de Febrero de 2011, bajo el número de registro 162758, con número de tesis 2ª./J.9/2011 cuyo rubro y texto señala:

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010). El artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que ***cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad***, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ***deben analizar primero*** las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, ***la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande***, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual dispone que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, ***pues ese vicio***, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la insuficiente cita de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, ***significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto que ha sido legalmente destruido.***

Así, resultan FUNDADOS los argumentos tendientes a evidenciar la incompetencia de la autoridad emisora del acto, dado que el artículo 4º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, contempla a la competencia, como elemento de todo acto administrativo, al disponer que:

Artículo 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I.- Ser expedido por ***órgano competente***, a través del servidor público con facultades para ello, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de ley o decreto para emitirlo;



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0787/2020

(...).

[Los resaltes son propios de la sentencia.]

De ello se sigue, que el funcionario o empleado en su carácter de titular de un cargo público tiene las facultades específicas que la ley, reglamento o disposición legal, señala como inherentes, formativas o integrantes de ese cargo, por lo que esas facultades constituyen la esfera de competencia que delimita el ejercicio del cargo por parte de su titular, el cual tiene únicamente en el desempeño de sus atribuciones el poder o autoridad que derivan de esas facultades, debiendo fundamentar su actuación en las disposiciones legales que las contengan, toda vez que las atribuciones están conferidas a las autoridades mediante disposiciones jurídicas de carácter general, a efecto de que puedan invocarse válidamente frente a cualquier persona física o moral, pública o privada, atentos al principio de legalidad previsto por el artículo 3° de la Constitución Política del Estado que señala:

Artículo 3°.- El Poder Público solamente puede actuar en uso de facultades expresas mientras que los particulares pueden hacer todo lo que las leyes federales y locales no les prohíban.

[Lo subrayado es propio de la resolución.]

En el caso, asiste la razón al actor, ya que del acto impugnado, se advierte que el mismo fue emitido por la Secretaria General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, sin justificar plenamente sus facultades para emitir la resolución del treinta de marzo de dos mil veinte, mediante la que determinó una amonestación por escrito, por cada uno de los incumplimientos encontrados durante la Visita General realizada a la notaría pública número dieciocho de las del Estado de Aguascalientes.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la autoridad al emitir su resolución, fundamentó su competencia en los artículos 79, 126, 127, 130, 132, 134, fracción I y 135 de la Ley del Notariado vigente para el Estado de Aguascalientes, artículo 32, fracciones IV, XXXII y

XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 11, fracciones I y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes; y sustentó su actuación al considerar que:

(...) derivado del carácter y personalidad con la cual me ostento a la firma de la presente resolución, misma que me fuera debidamente conferida, instruida y mandatada por el C.P. Martín Orozco Sandoval, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, con base en las facultades que ampliamente me otorgan las disposiciones normativas contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno y las demás leyes aplicables, me encuentro debidamente facultada para asistir, dictaminar y resolver en definitivo el presente PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

(...).

En ese tenor, se puntualiza que las disposiciones invocadas por la Secretaría General de Gobierno en su resolución, establecen lo siguiente:

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 79.- El Gobernador del Estado sancionará administrativamente a los notarios por violaciones a los preceptos de esta Ley, que no deban ser perseguidos ante los tribunales en los términos siguientes:

I.- Amonestación por escrito:

a).- Por tardanza injustificada en alguna actuación o trámite, solicitados y expresados por un cliente, relacionados con el ejercicio de las funciones del notario.

b).- Por no dar el aviso o no entregar los libros a la Dirección del Registro Público de la Propiedad, en los términos que señala la Ley.

c).- Por separarse del ejercicio de sus funciones sin dar aviso o sin la licencia correspondiente.

d).- Por cualquier otra violación menor, tal como no llevar índices, no empastar oportunamente los volúmenes del apéndice u otras semejantes.

e).- Por incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el Artículo 10 de esta Ley.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

II.- Multa igual al importe de cuarenta a cuatrocientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

- a).- Por reincidir en alguna de las infracciones antes señaladas.
- b).- Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de notario, de acuerdo con la presente Ley.
- c).- Por incurrir en alguna de las prohibiciones señaladas en las fracciones del Artículo 4o. de esta Ley.
- d).- Por provocar, ya sea por negligencia, imprudencia o dolo, la nulidad de algún instrumento o testimonio.
- e).- Por no ajustarse al arancel aprobado.
- f).- Por recibir y conservar en depósito cantidades de dinero, en contravención a esta Ley.
- g).- Por negarse, sin causa justificada, al ejercicio de sus funciones, cuando hubiere sido requerido para ello.
- h).- Por no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 de esta Ley.

III.- Suspensión del cargo hasta por un año:

- a).- Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en la fracción II, incisos a), b) y g), inclusive de este artículo.
- b).- Por revelación injustificada y dolosa de datos.
- c).- Por reincidir en alguna de las prohibiciones de las fracciones del Artículo 4o. de esta Ley.

IV.- Separación definitiva:

- a).- Por reincidir en los supuestos señalados en los incisos b) y c) de la fracción III que antecede.
- b).- Por falta grave de probidad en el ejercicio de sus funciones.
- c).- Por no desempeñar personalmente sus funciones.
- d).- Por no constituir o conservar vigente la garantía que corresponda de su actuación.

ARTÍCULO 126.- Se practicará a cada notaría, visita general por lo menos una vez al año y las especiales que se dispongan con fundamento en esta Ley.

ARTÍCULO 127.- El Gobernador del Estado, nombrará al visitador que deba efectuarlas.

Las visitas generales tendrán por objeto cerciorarse de que las notarías funcionan con regularidad y que los notarios ajustan sus actos a las disposiciones de la presente Ley.

Las visitas especiales tendrán por objeto el asunto que las hubiere originado.

ARTÍCULO 130.- Las visitas se practicarán en el despacho u oficinas del notario, en días y horas hábiles, teniendo este carácter las que reconoce así el Código de Procedimientos Civiles y no se requiere previo aviso para su práctica.

ARTÍCULO 132.- Las personas a quienes se encomienden visitas a las notarías, deberán practicar la inspección inmediatamente después de que reciban la orden respectiva y darán cuenta del desempeño de su comisión tan luego como la hayan terminado, sin que en ningún caso pueda exceder de diez días la duración de una visita general.

ARTÍCULO 134.- En las visitas se observarán las reglas siguientes:

I.- Si la visita fuere general, el visitador revisará todo el protocolo o diversas partes de él, según lo estime necesario, para cerciorarse de la observancia de todos los requisitos de forma legales, sin examinar los pactos ni declaraciones de ningún instrumento. Además, se hará presentar los testamentos cerrados que se conserven en guarda, los títulos y expedientes que tenga en su poder el notario, formando un inventario de todo para agregarlo al acta de visita;

(...).

ARTÍCULO 135.- En el acta hará constar el visitador las irregularidades que observe, consignará, en general, los puntos en que esta Ley no haya sido fielmente cumplida y los datos y fundamentos que el notario exponga en su defensa.

Este tendrá derecho a un duplicado del acta firmada por el visitador y por él mismo.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 32.- Al Titular de la Secretaría General de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confieren la Constitución Política del Estado, y demás leyes relativas, el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

IV.- Suplir las ausencias del Gobernador del Estado, en los casos previstos en la Constitución Política del Estado;



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0787/2020

(...)

XXXII.- *Dar trámite legal a los recursos administrativos que compete resolver al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde y no sean competencia de otra Dependencia;*

(...)

XXXIV.- *Organizar y vigilar el ejercicio de la fe pública en los casos en que sea delegada por el Gobernador del Estado o delegada por ley a otros funcionarios; así como ejercerla de manera directa cuando así lo disponga la legislación;*

(...).

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 11.- *Corresponde al Secretario, además de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado y en la Ley, las siguientes:*

I. *Desempeñar las comisiones y funciones especiales que el Gobernador del Estado le confiera y mantenerlo informado sobre su desarrollo y ejecución;*

(...)

XXIII. *Realizar los actos y resoluciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones;*

(...).

De ahí que, conforme a las disposiciones invocadas –en torno a las que respectan a facultades–, se tiene que corresponde al Gobernador del Estado sancionar administrativamente a los Notarios Públicos por violaciones a los preceptos de la Ley del Notariado, quien a su vez, tiene la facultad de nombrar al visitador que efectúe visitas generales o especiales a cada Notaría. Asimismo, se desprende que al Titular de la Secretaría General de Gobierno corresponde, entre otras, suplir las ausencias del Gobernador del Estado; dar trámite legal a los recursos administrativos que compete resolver al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde y no sean competencia de otra Dependencia; y organizar y vigilar el ejercicio de la fe pública en los casos en que sea delegada por el Gobernador del Estado o delegada por

ley a otros funcionarios, así como ejercerla de manera directa cuando así lo disponga la legislación; y finalmente, desempeñar las comisiones y funciones especiales que el Gobernador del Estado le confiera y mantenerlo informado sobre su desarrollo y ejecución; y realizar los actos y resoluciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, como lo refiere el justiciable, con base en la Ley del Notario, por disposición expresa, compete al Gobernador del Estado la imposición de las sanciones administrativas previstas en el artículo 79 de dicho ordenamiento legal, siendo que la Secretaría General de Gobierno, al momento de fundar su competencia, estableció que tenía atribuciones para suplir las ausencias del Gobernador del Estado —artículo 32, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado—, cuyo carácter y personalidad le fue debidamente conferido, instruido y mandatado por éste, encontrándose por tanto, facultada para asistir, dictaminar y resolver en definitiva el procedimiento administrativo *****; sin que al efecto, hubiere citado el acuerdo delegatorio de facultades para actuar en ausencia del Gobernador Constitucional del Estado, dado que si bien, éste puede delegar ciertas facultades —excepto las indelegables—, no quedó acreditado que éstas hubieren sido delegadas a favor de la Secretaría General de Gobierno, ni quedó justificado de los artículos pretranscritos, que exista delegación directa prevista en alguna disposición legal a su favor, y menos aún, que alguno de éstos la dote expresamente de competencia para la imposición de las sanciones previstas en la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes.

Lo anterior implica, que aún y cuando tanto en la Ley Orgánica de la Administración Pública y en el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, esté previsto que sea el Secretario General de Gobierno quien supla las ausencias del Gobernador del Estado, y tenga facultades para organizar y vigilar el ejercicio de la fe



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0787/2020

pública en los casos en que sea delegada por el Gobernador del Estado o delegada por ley a otros funcionarios, así como que pueda ejercerla de manera directa cuando así lo disponga la legislación, al tener la atribución de desempeñar las comisiones y funciones especiales que el Gobernador del Estado le confiera; no quedó justificada la delegación de tales facultades, puesto que la imposición de sanciones administrativas por contravención a la Ley del Notariado, está prevista expresamente para el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, ni de los dispositivos legales pretanscritos se desprende la delegación de tal facultad.

Por lo anterior, considerando que en virtud de la falta invocada por el demandante en la resolución recaída al procedimiento administrativo ***** , por corresponder al Gobernador del Estado la imposición de sanciones administrativas a los Notarios, en términos de lo previsto en la Ley Notarial del Estado de Aguascalientes; al no ser dicho funcionario público quien le impusiera la *amonestación por escrito*, sino la Secretaria General de Gobierno, a quien las facultades otorgadas en la ley, no le alcanzan para ello, violentando con ello la fracción I del artículo 4º, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, por emitir una resolución, careciendo de competencia para el efecto, ya que no justificó que su actuación en ausencia del Gobernador del Estado; lo que se traduce en violación a las formalidades que legalmente deben revestir a la resolución conforme al citado dispositivo legal, que obligan a las autoridades a fundar y motivar su actuación y particularmente en lo concerniente a las facultadas para la emisión de sus actos.

Por lo tanto, el haber procedido de esa manera, causa indefensión al actor dado que desconoce si dicha autoridad contaba o no con las facultades que adujo ejercer por haber sido debidamente conferidas, instruidas y mandatadas por el Gobernador del Estado para asistir, dictaminar y resolver en definitivo el procedimiento

administrativo ***** seguido en contra del Notario Público número dieciocho de los del Estado, actualizando la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Consecuentemente, al resultar FUNDADOS los argumentos en torno a la competencia de la demandada, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes razonamientos vertidos por el actor, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se emitiera, en nada cambiaría el sentido de esta sentencia.

SEXTO.- Al no haberse demostrado que la autoridad demandada contara con facultades para la emisión del acto, se actualiza la causa de anulación a que se refiere el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de procedimiento administrativo, signada por la Secretaria General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, el *treinta de marzo de dos mil veinte*, dentro del expediente *****.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- El actor probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución emitida por el Secretaria General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, el *treinta de marzo de dos mil veinte*, dentro del procedimiento administrativo ***** , por las razones a que se refiere el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del diecisiete de noviembre de dos mil veinte.- Conste.-

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0787/2020 dictada en trece de noviembre de dos mil veinte por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de nueve fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.